

# AUTO No. OCODI-000281 14 DE JUNIO DE 2022

Expediente No. 051-2022

Auto Inhibitorio.

# LA JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 93 de la Ley 1952 de 2019, 5° del Decreto Distrital 601 de 2014 y la Resolución No. SDH-000101 de 2015, folios 118 y 119, y considerando:

#### 1. DATOS BÁSICOS DEL PROCESO

ORIGEN DE LA QUEJA	Quejoso: Anónimo
IMPLICADO(S)	En averiguación
FECHA DE RECIBO	14 de mayo de 2.022 2022ER272288 – SDQS 1888312022
FECHA DE LOS HECHOS	Por determinar
HECHOS	Queja anónima, en la cual se expone inconformidad en torno a la asignación de citas para la atención presencial en el Super Cade de Suba y la imposibilidad de agendar dichas citas o tomar un turno desde la página web de la Entidad para poder cancelar sus impuestos.
TIPOLOGÍA	Solicitar dinero, dádivas, agasajos, regalos o cualquier otra clase de beneficios.

### 2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a evaluar una queja anónima, al tenor de lo establecido en al tenor de lo establecido en el 208 del Código General Disciplinario.

www.shd.gov.co

Carrera 30 Nº 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311 PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195 NIT 899.999.061-9





#### 3. ANTECEDENTES.

Al Despacho se encuentra el asunto referente a la queja anónima, radicada bajo el número de SAP 2022ER272288 de 14 de mayo de 2.022 y SDQS 1888312022, en el escrito en el escrito, el ciudadano(a) puso en conocimiento su inconformidad por la asignación de turnos en el Super CADE de Suba, así:

"(...) He estado intentado acceder al SUPERCADE de Suba para tener impreso el impuesto predial que debo pagar en este año, porque no me es posible descargarlo virtualmente.

En años anteriores la atención allí era muy buena. Pero actualmente lo que tienen de manera descarada y vulgar es un tráfico y venta de puestos para el ingreso y recibir la atención.

Me informaron la semana anterior que entregaban 150 turnos de lunes a viernes, y 60 para los sábados. En teoría los turnos se entregan a partir de las 7am, sin embargo, lo que es evidente es que hay una venta anticipada de turnos, a valor de 40.000 pesos por turnos. En esa medida no hay sentido en hacer una fila a las 4, 5 o 6 de la mañana porque nada garantiza que efectivamente se recibirá un turno. Esta escena de personas molestas se repite día a día, y los más afectados son por supuesto personas mayores y mujeres cabeza de familia que tenemos que salir a esa hora dejando a nuestros hijos pequeños en casa. (...)".

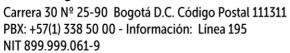
#### 4. CONSIDERACIONES

#### 4.1. Requisitos para abstenerse de iniciar una acción disciplinaria.

Resulta imperativo precisar que, la Ley 1952 de 2019, establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir una determinación a través de la cual el Despacho se abstiene de iniciar una actuación disciplinaria. De acuerdo con esta norma, las causales para proceder de esta manera son: la información o queja que sea manifiestamente temeraria; la información o queja que contenga hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia y la presentación de hechos absolutamente inconcretos o difusos.

La Procuraduría General de la Nación, respecto a la decisión inhibitoria ha señalado lo siguiente:

"(...) dicha facultad deviene de la esencia de la misma queja, en todo caso, cuando se adviertan hechos (...) disciplinariamente irrelevantes (...). Ante tales fenómenos, el







funcionario está facultado para tomar una decisión inhibitoria según el texto legal, lo que traducido a un escenario jurídico, significa abstenerse de conocer de un determinado asunto; conllevando con lo mismo, que no se defina la situación y por ende que no haga tránsito a cosa juzgada, lo que indica que en el momento de surgir nuevos elementos fácticos, bien se puede acudir nuevamente ante la autoridad competente (...)".1

Por otra parte, el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, establece que la acción disciplinaria no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

## 4.2. Análisis del caso particular.

Para decidir este Despacho advierte que el presente radicado tiene origen en una queja anónima, de cuyo examen se considera que resulta improcedente iniciar actuación disciplinaria alguna, por las razones que a continuación se exponen:

Como ya se mencionó, el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, establece:

"(...) Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"

Al respecto, el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, consagra que la acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995² y 27 de la Ley 24 de 1992³.

En consecuencia, la decisión inhibitoria está referida a la atribución o facultad de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, entre otros casos, cuando la queja se refiera a hechos presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ley 24 de 1992 "Por la cual se establece la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política"





<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Procuraduría General de la Nación. Sala Disciplinaria. Fallo de segunda instancia del 21 de febrero de 2013. Sala No. 10. Procuradora Delegada Ponente: Dra. María Eugenia Carreño Gómez.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ley 190 de 1995 "Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa"



De lo anterior se infiere que para efectos del ejercicio del control disciplinario, el autor de la queja debe expresar de manera clara y concreta los hechos objeto de la misma, aportando además, o al menos informando con qué medios probatorios cuenta su acusación para que se proceda a investigar la queja formulada y las circunstancias que rodearon el hecho eventualmente reprochable, sin lo cual, resultaría imposible establecer su veracidad.

Ahora bien, debe considerarse el carácter anónimo de la queja, sobre las características del **anonimato**, debemos señalar que es una denuncia formulada por una persona que no utiliza su nombre o usa uno ficticio para denunciar a aquellas personas cuyos actos presume como violatorios de la ley, la moral o las buenas costumbres; tal y como ocurre en el presente caso, en donde la autoridad disciplinaria no cuenta con el nombre de la persona interesada en que se dé inicio a una actuación disciplinaria por los hechos objeto de evaluación.

En este sentido, se califica también la denuncia de inconcreta, por cuanto las denuncias deben contener además, dos elementos necesarios para justificar su accionar, el primero relacionado con la **credibilidad**, es decir, la condición de creíble que ostente la noticia sobre la infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho, la identidad del infractor, factores que permiten establecer la rectitud intencional del denunciante dirigido a salvaguardar los intereses de la función pública.

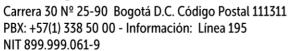
Así las cosas, de los antecedentes antes descritos en el acápite correspondiente, se tiene que en la queja interpuesta por persona anónima, se alude a las posibles irregularidades en el SuperCADE de Suba, respecto de la asignación de turnos, al respecto de lo cual reseñó el quejoso(a): "En años anteriores la atención allí era muy buena. Pero actualmente lo que tienen de manera descarada y vulgar es un tráfico y venta de puestos para el ingreso y recibir la atención".

En forma posterior, refirió el quejoso(a) en su denuncia:

"(...) En teoría los turnos se entregan a partir de las 7am, sin embargo, lo que es evidente es que hay una venta anticipada de turnos, a valor de 40.000 pesos por turnos. En esa medida no hay sentido en hacer una fila a las 4, 5 o 6 de la mañana porque nada garantiza que efectivamente se recibirá un turno. (...)".

Con base en este relato es importante destacar los siguientes aspectos:

En primer lugar, se habla de un "tráfico y venta de puestos", pero sin suministrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su posible ocurrencia, así como tampoco la identidad del posible infractor o las personas involucradas; tan solo, registró una premisa de manera general y abstracta, y sin ninguna clase de fundamento o pruebas para sustentarla.







De ello se desprende que la denuncia no va dirigida de manera concreta en contra de funcionarios de la Secretaría Distrital de Hacienda, sino de personas indeterminadas. Así pues, además, de estar afectada la queja de falta de concreción, dada la ausencia de identificación del posible autor, no se alude a una conducta concreta que pudiera dar lugar a la configuración de una falta disciplinaria, pues solo se aportó de forma genérica un hecho cuya intervención esta precedida por personas indeterminadas, de quienes se dice, vended sus lugares en la fila de los ciudadanos para la asignación de turnos.

En segundo lugar, si bien en el relato de la queja indicó que hay una venta anticipada de turnos; lo cierto es que tampoco se aportó algún nombre o indicio que permita identificar la participación de funcionarios de la Secretaría o ningún otro dato que permita orientar la actuación a fin de determinar si, en realidad, hay participación por parte de funcionarios de la Secretaria de Hacienda, o solo se está ante la intervención de particulares.

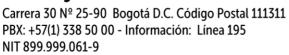
Así las cosas, se observa que la denuncia no contiene los elementos necesarios con los cuales se pueda edificar un proceso, de acuerdo con lo anterior, es indispensable precisar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en Auto de febrero 18 de 1997, en el cual dispuso:

"(...) De otra parte, la Ley 190 de 1995 dispuso en su art. 38 que en materia penal y disciplinaria sería aplicable el art. 27 numeral 1 de la Ley 24 de 1992, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio. La norma en cita, que regula el trámite y la recepción de quejas en la Dirección respectiva de la Defensoría del Pueblo, dispone que se inadmitan las quejas que sean anónimas o que carezcan de fundamento (...)" (Subrayado fuera de texto).

A su vez la Corte Constitucional en Sentencia C-728 de junio 21 de 2000, en la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 40 (parcial), 41 (parcial) de la Ley 200 de 1.995, con ponencia del Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, señaló:

"De acuerdo con el inciso 10, del artículo 27 de la Ley 24 de 1992, el Ministerio Público debe inadmitir aquellas quejas que considere que carezcan de fundamento, lo que significa que la autoridad de control disciplinario bien puede concentrar su actividad en las denuncias en las que observe que existe posibilidad de culminar con éxito la indagación preliminar."

Por lo anterior, teniendo en cuenta que en este caso se dan los presupuestos antes señalados pues, ante una conducta de persona indeterminada ya que no permite identificar la intervención de algún funcionario público y no se aportaron ni relacionaron elementos probatorios que permitan orientar de oficio la investigación, o permitan identificar un servidor público que hubiere incumplido con sus deberes funcionales en la prestación de tal servicio; conlleva a que este Despacho a que se inhiba de iniciar un proceso disciplinario, de







conformidad con lo establecido por el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, dada la falta de concreción de la denuncia y la carencia de elementos probatorios que la fundamenten y permitan adelantar, con éxito, una actuación disciplinaria.

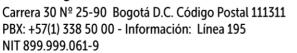
No obstante, para el caso particular no fueron determinadas en la queja con suficiente claridad y concreción, las circunstancias de posible ocurrencia de los hechos, ni las personas involucradas en ellos.

El segundo elemento que debería contender la queja es el **fundamento**, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no violen los deberes, incurran en prohibiciones, factores que permiten establecer la rectitud intencional del denunciante dirigido a salvaguardar los intereses de la función pública.

En efecto, no se allega en la denuncia, información concreta que permita identificar la participación de funcionarios que estarían incumpliendo con sus deberes de cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio encomendado, y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause un anomalía o la suspensión del mismo, en realidad no se conocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se da la participación de funcionarios con la presunta "venta anticipada de turnos"; por lo tanto, no se tiene ningún elemento que de respaldo a tales afirmaciones.

Adicionalmente, debe tenerse claro que para el Derecho Disciplinario es relevante una conducta, siempre que con ella se vulneren los deberes funcionales asignados al servidor público, de manera sustancial y corroborable; de lo contrario, se torna irrelevante para los fines de la Ley Disciplinaria. En este caso en particular, conforme a lo expresado, dada la falta de concreción de la denuncia y la ausencia de pruebas aportadas o de elementos serios para orientar la actividad probatoria, no hace posible iniciar actuaciones disciplinarias tendientes a establecer la existencia de hechos que, se insiste, no fueron presentados de manera concreta, así como tampoco su relevancia disciplinaria; a lo que se suma de que se trata de una denuncia anónima, que no existe modo de ratificar o ampliar.

Este Despacho, en virtud en lo expresado y en cumplimento de la Directiva Distrital 006 de 2019, ha adoptado la posición de rechazar los anónimos que no informen o vayan acompañados de prueba siquiera sumaria que sustente la irregularidad administrativa y que no permitan inferir seriedad del documento. Lo anterior con respaldo en el numeral 1° del artículo 27 de la Ley 24 de 1992, que prohíbe al Ministerio Público la activación del aparato estatal por la vía del control disciplinario, como consecuencia de un anónimo, norma que es recogida por la Ley 190 de 1995, en cuyo artículo 38 establece que lo allí dispuesto "(...) se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar







la actuación de oficio (...)", a su turno, el artículo 86 del C.G.D., que señala que la acción disciplinaria no procederá por anónimos.

En conclusión, no toda queja anónima es idónea para edificar sobre ella actuación disciplinaria, sino sólo aquella que contenga los fundamentos necesarios con los cuales se pueda edificar un proceso.

No obstante, es de anotar que si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se podrá reabrir las diligencias, en razón de que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

No sobra señalar que, en la página web de la Secretaría Distrital de Hacienda en el link: https://www.shd.gov.co/shd/evita\_fraude, se encuentran avisos y campañas de alerta en que se advierte a los ciudadanos que hay estafadores y tramitadores que se ubican a las afueras de las instalaciones de la entidad, quienes, mediante la modalidad de engaño, ofrecen servicios; y se advierte, no acudir a tales tramitadores ni intermediarios pues los servicios de la entidad son gratuitos y no requieren de su intervención.

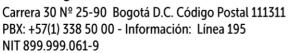
#### 4.3. Otras consideraciones

De otra parte, como quiera que en la queja se pone de presente presuntas irregularidades relacionadas con la asignación de turnos en el Super Cade de Suba, se considera pertinente remitir una copia de la queja a la Oficina de Gestión del Servicio de la SHD, a fin de que, en lo relacionado con la asignación de turnos en los Supercades, se adelanten las actuaciones que encuentre pertinentes y, de ello, se informe al ciudadano(a), a través de la publicación de su respuesta.

#### RESUELVE.

**Artículo 1°: INHIBIRSE** de iniciar acción disciplinaria en relación con la queja aquí evaluada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**Artículo 2°: COMUNICAR** la presente decisión al quejoso anónimo, con la publicación de la presente decisión a través de la página web de la entidad en el siguiente acceso https://www.shd.gov.co/shd/respuestas-anonimos, con el fin de que la persona interesada pueda consultarlo allí.







**Artículo 3°: REMITIR** una copia de la presente decisión y de la queja a la Oficina de Gestión del Servicio, con el fin de que se adelanten las acciones descritas en la parte considerativa.

**Artículo 4°: CONTRA** la presente decisión no procede recurso alguno y no hace tránsito a cosa juzgada, razón por la cual, si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se procederá de conformidad.

# **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

# **SORAYA CLAVIJO RAMÍREZ**

Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno

Proyectado por: Diego Humberto Castañeda Tovar Junio 13 de 2022
---

